

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura – catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1337

76-109-40-03-004-2020-00190-00

La **INMOBILIARIA E INVERSIONES PACIFIC GLOBAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, instauró demanda **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO**, contra **YUETH VANESSA PEREA OBANDO**.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda la documentación, encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos, conforme al artículo 26, numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el 206, 89 y 90 del C.G. del P.:

1. En el acápite de pretensiones, solicita que la demandada pague a favor de la demandante: “el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.”; a lo cual deberá aportar el respectivo dictamen pericial conforme al artículo 227 del C.G. del P.
2. Atendiendo a la congruencia que se exige entre los hechos y las pretensiones del libelo, al tenor de los numerales 5 y 6 del artículo 82, deberá indicar en concreto, cuáles son los frutos naturales o civiles que se pretenden, si son ambos o solo uno de estos y en tal caso cuál.
3. En el mismo sentido, falta en la demanda el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., sobre el valor de los frutos estimados de manera debidamente especificada y razonada.
4. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de la **INMOBILIARIA E INVERSIONES PACIFIC GLOBAL S.A.S.**
5. La medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda, no es procedente dentro de este proceso declarativo, conforme lo establecido en el art. 590 del C.G.P. En este orden, se debe aportar

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 90 numeral 7.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)

Sin más consideraciones, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado y para los traslados respectivos (Art. 89 C.G. del P.).

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la doctora **DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a02ae541ab4451c9c92ad6ce6c613531f2b5ba196564605c96d64b8e
ec8775**

Documento generado en 14/12/2020 02:49:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**